

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00065-16  
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0065/17/0033

Fecha de clasificación: 9/10/2017  
Unidad Administrativa: Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación  
Reservada: 22 fojas  
Período de Reserva: 5 años  
Fundamento Legal: Artículo 110 fracciones VI, VII, VIII, X y XI de la LFTAIP  
Ampliación del período de reserva: Confidencial  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: [Firma]  
Fecha de desclasificación: [Firma]  
Rúbrica y cargo del servidor Público: Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación

México, Ciudad de México, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil diecisiete. -----

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del establecimiento **ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)**, con domicilio ubicado en calle Rodríguez Saro número 410, Colonia del Valle, Código Postal 03100, Benito Juárez, Ciudad de México, y; -----

RESULTANDO

- 1.- Que mediante orden de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/109-2016-OI-CDMX**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, esta Dirección General ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**.-----
- 2.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **PFPA/3.2/2C.27.1/109-2016-AI-CDMX**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia. Asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno.-
- 3.- Que mediante escrito de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, el C. [Firma] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección denominado **ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)**, personalidad acreditada mediante el instrumento notarial número quince mil trescientos treinta, expedida por el Licenciado Herminio Israel Morales Castillo, aspirante a Notario actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López Notario Público número uno del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmobiliario Federal, para el presente procedimiento, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en calle [Firma] número 530, [Firma] y autorizando para los mismos efectos a los CC. [Firma] [Firma] [Firma] así como al C. [Firma] ofreciendo además, diversos medios de prueba, mismos que esta Autoridad tuvo por recibidos y serán analizados y valorados en el momento procesal oportuno. --
- 4.- Mediante escrito de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día cuatro del mismo mes y año, el C. [Firma] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento sujeto a



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00065-16  
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0065/17/0033

inspección, personalidad que acredita en el considerando que antecede, manifestó lo que a su derecho convino en relación con el expediente PFPA/3.2/2C.27.1/00065-16; ofreciendo además, diversos medios de prueba, consistentes en: -----

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una copia simple concerniente al oficio de la empresa PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V., de fecha 31 de agosto de 2016.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en cuatro copias simples concernientes a Of. No. DGN. 312.01.2016.3200, expedido por la Secretaría de Economía el 31 de agosto de 2016).

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en cinco copias simples concernientes a la Circular 072/2016 de fecha 26 de septiembre de 2016, expedida por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio ambiente de la Ciudad de México.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en nueve copias simples concernientes a la Circular 074/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016, expedida por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio ambiente de la Ciudad de México.

5.- Mediante escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día diecinueve del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento sujeto a inspección, personalidad que tiene acreditada en autos como se desprende del presente acuerdo, manifestó lo que a su derecho convino en relación con el expediente PFPA/3.2/2C.27.1/00065-16; ofreciendo además, diversos medios de prueba, consistentes en: ---

1.- DOCUMENTAL FOTOGRÁFICO.- Consistente en doce fojas concerniente a placas de identificación para gabinetes, dinamómetros y estaciones meteorológicas.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en cuarenta copias simples concernientes a certificados de calibración del laboratorio CANHEFERN para tacómetros.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en ocho copias simples concernientes a la acreditación EMA para el área de TIEMPO Y FRECUENCIA, así como el Of. No. DGN.312.01.2016.3200, con fecha 31 de agosto de 2016, expedido por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en siete copias simples concernientes al Of. No. DGN.312.01.2016.3200 de la Secretaría de Economía, con fecha 31 de agosto de 2016, referente a trazabilidad para gases patrones de referencia y al oficio DGN.312.07.2004.950, expedido por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, con fecha 26 de marzo de 2004.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en cuarenta y nueve copias simples concernientes a la acreditación ISO 9001:2008 y acreditación EMA para el área de QUÍMICA en favor de la empresa PRAXAIR MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ocho copias simples concernientes a certificados de calibración para Temperatura y Humedad relativa del laboratorio SERMETRO, S.A. DE C.V.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en seis copias simples concernientes en acreditación EMA para el área de HUMEDAD con carta de trazabilidad de laboratorio SERMETRO, S.A. DE C.V.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Subprocuraduría de Inspección Industrial**  
**Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)**  
**Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00065-16**  
**Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/00065/17/0033**

- 8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en seis copias simples concernientes al Of. No. DGN.312.01.2016.2893, expedido por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, con fecha 11 de agosto de 2016.
- 9.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en cinco copias simples concernientes a la acreditación EMA para el área de TEMPERATURA con carta de trazabilidad de laboratorio SERMETRO, S.A. DE C.V.
- 10.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en seis copias simples concernientes al Of. No. DGN.312.01.2016.2895, con fecha 11 de agosto de 2016, expedido por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.
- 11.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en una copia simple concerniente al oficio 01479/17, de fecha 16 de enero de 2017 dirigido a la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- 12.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en dos copias simples concernientes al oficio SEDEMA/TGM/707/2016, con fecha 28 de septiembre de 2016.
- 13.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en dos copias simples concernientes a carta por parte de la empresa SENSORS, con fecha 26 de septiembre de 2016
- 14.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en trece copias simples concernientes a especificación del equipo Automotive Microbench II.
- 15.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en diez copias simples concernientes a la circular 072/2016, con fecha 26 de septiembre de 2016, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- 16.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en cuatro copias simples concerniente al oficio SEDEMA/TGM/800/2016, con fecha 1 de noviembre de 2016.
- 17.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en dos copias simples concerniente al oficio SEDEMA/DGGCA/5839/2016, con fecha 12 de diciembre de 2016.
- 18.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistentes en siete copias simples concernientes a certificados de calibración y carta de trazabilidad emitidos por CALTEST LABORATORIO, S.A. DE C.V.
- 19.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una copia simple concerniente en acreditación EMA para el área de PRESION a favor de CALTEST LABORATORIO, S.A. DE C.V.
- 20.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en tres copias simples concernientes al Of. No. DGN.312.02.2016, emitido por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, con fecha 2 de agosto de 2016.
- 21.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en dieciocho copias simples concernientes a informes de análisis por parte del CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA, con No. de servicio: 630-70261 y 630-83013 respectivamente.
- 22.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en cuatro copias simples concerniente al oficio SEDEMA/TGM/803/2016, con fecha 1 de noviembre de 2016.
- 23.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en dos copias simples concerniente al oficio SEDEMA/DGGCA/4967/2016, con fecha 25 de octubre de 2016.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00065-16  
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0065/17/0033

24.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en una copia simple concernientes al oficio No. PFPA/3/8C.17.2/485/2016, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fecha 11 de noviembre de 2016.

25.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en diez copias simples concernientes a informes de calibración dinámica emitidos por SISTEMAS DE DIAGNOSTICO Y EVALUACIÓN, S.A. DE C.V.

26.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en once copias simples concernientes a circular 082/2016, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, con fecha 19 de octubre de 2016, anexada junto a cedula de notificación de la CDMX.

27.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos copias simples concernientes a carta por parte de la empresa SENSORS, con fecha 26 de septiembre de 2016.

28.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos copias simples concernientes al oficio SEDEMA/TGM/804/2016, con fecha 1 de noviembre de 2016.

6.- Que mediante acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/017-AC-2017**, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, notificado al establecimiento denominado **ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)**, según la constancia de notificación el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 62 fracción IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, esta Dirección General, ordenó, reiteró e impuso la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en: **LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)**, de las líneas 1, 2, 3, 4 y 5 con las que cuenta para llevar a cabo la verificación vehicular y que fueron referidas en el punto que antecede, ordenándole una medida correctiva, para el efecto de levantar la medida de seguridad impuesta, siendo ésta la siguiente:-----

1.- El establecimiento denominado ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051), debe acreditar ante esta Autoridad que el equipo de medición, relativo al ajuste por condiciones atmosféricas, tenga los factores de ajuste a sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosférica y que cuente con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de estos factores como son higrómetro y termómetro, así como que los equipos de medición estén calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, de conformidad con los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00065-16  
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0065/17/0033

de dicha medición, en relación con los numerales 8 y 8.13 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

7.- Que mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el veintisiete del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de Autorizado en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo, para el establecimiento sujeto a inspección denominado **ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)**, manifestó lo que a su derecho convino en relación con el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/017-AC-2017**, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, notificado el día tres de febrero del mismo año, solicitando además el levantamiento de la medida de seguridad, consistente en la clausura temporal parcial de las líneas 1, 2, 3, 4 y 5 del establecimiento de verificación vehicular, ofreciendo además, diversos medios de prueba consistentes en: -----

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en una copia simple concerniente al oficio No. SEDEMA/DGGCA/0582/2017, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, con fecha 24 de febrero de 2017.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 1 sobre blanco conteniendo un CD SONY CD-R de 700 MB sin leyenda alguna.

8.- Que mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en fecha uno de marzo del mismo año, el C. [REDACTED] en su carácter de Autorizado para el establecimiento sujeto a inspección denominado **ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)**, manifestó lo que a su derecho convino en relación con el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/017-AC-2016**, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, notificado el día veintitrés del mismo mes y año, solicitando además el levantamiento de la medida de seguridad, consistente en la clausura temporal parcial de las líneas 1, 2, 3, 4 y 5 del establecimiento de verificación vehicular, ofreciendo como medio de prueba lo siguiente: -----

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una copia simple referente al oficio emitido por Sistemas de Diagnóstico y Evaluación S.A. DE C.V., con fecha 27 de febrero de 2017.

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en doce copias simples referentes a certificados de calibración emitidos por laboratorios SERMETRO, S.A. DE C.V., para las variables de humedad relativa y temperatura.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en ocho copias simples referentes al oficio SEDEMA/DGGCA/5523/2016 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, con fecha 25 de noviembre de 2016.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00065-16  
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0065/17/0033

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en seis copias simples referentes al contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. y SISTEMAS DE DIAGNOSTICO Y EVALUACIÓN S.A. DE C.V.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en tres copias simples suscritas por ambos lados referentes al oficio SEDEMA/DGGCA/6030/2016, emitido por la Secretaría del medio Ambiente de la Ciudad de México, con fecha 15 de diciembre de 2016.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en cuatro copias simples referentes a la acreditación EMA No.T-37, para el área de TEMPERATURA.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una copia simple referente al certificado de calibración No. CNM-CC-420-091/2015, emitido por el CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en dos copias simples referentes al certificado de calibración emitido por laboratorio SERMETRO, S.A. DE C.V., en magnitud TEMPERATURA.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en tres copias simples referentes a la acreditación EMA No. H-07 para el área de HUMEDAD.

10.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una copia simple referente al certificado de calibración No. CNM-CC-420-175/2015, emitido por el CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA.

11.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos copias simples referentes al certificado de calibración emitido por laboratorio SERMETRO, S.A. DE C.V., en magnitud HUMEDAD.

9.- Que mediante acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/039-AC-2017**, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, notificado al establecimiento denominado **ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)**, según la constancia de notificación el día trece de marzo de dos mil diecisiete, se tuvieron por admitidos los escritos, recibidos en Oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, los días veintisiete de febrero y uno de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente, suscritos por el C. [REDACTED], en su carácter de Autorizado del establecimiento antes referido; asimismo, se ordenó el levantamiento de la MEDIDA DE SEGURIDAD, consistente en LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LAS LÍNEAS 1, 2, 3, 4 y 5 DE LA EMPRESA DENOMINADA ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051).-----

10.- Mediante orden de Levantamiento de Clausura número **PFPA/3.2/2C.27.1/029-2017-OLC-CDMX**, de fecha trece de marzo del año dos mil diecisiete, esta Dirección General ordenó practicar visita de levantamiento de clausura a la empresa al rubro citada, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Número **PFPA/3.2/2C.27.1/039-AC-2017**, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que en su **Acuerdo Tercero**, se señala a la letra lo siguiente: "...**TERCERO.- Con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad considera procedente levantar la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LAS LÍNEAS 1, 2, 3, 4 y 5 DE LA EMPRESA DENOMINADA ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051), CON SELLOS DE CLAUSURA IDENTIFICADOS CON LOS SIGUIENTES FOLIOS: Línea 1 Folio 001/00065/2017, Línea 2 Folio 002/00065/2017, Línea 3 Folio 003/00065/2017, Línea 4 Folio 004/00065/2017 y Línea 5 Folio 005/00065/2017**, impuesta mediante Acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, en los

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00065-16  
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0065/17/0033

términos del Considerando IV del presente Acuerdo; para tal efecto, comisionese al personal adscrito a esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que proceda al retiro de los sellos de clausura correspondientes y levanten el acta respectiva...".-----

11.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de levantamiento de clausura, levantándose para tal efecto el acta número PFPA/3.2/2C.27.1/029-2017-ALC-CDMX, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia. -----

12.- Mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/123-AC-2017, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, notificado por rotulón en la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se declaró abierto el período de tres días, para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos, en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día quince al veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, considerando que los días 16, 17, 23 y 24 del mismo mes y año, fueron inhábiles por ser sábados y domingos, así como los días 19, 20, 21 y 22 del referido mes y año, fueron declarados inhábiles por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, debido a las actividades sísmicas acontecidas el día diecinueve de septiembre del presente año, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, derecho que el establecimiento denominado **ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)**, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho plazo, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;-----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 45 Bis, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 47, 48 fracciones II, XIX y XXV, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, 57 fracciones I, II y XI, y 62 fracciones I, II, IV, V y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1329

Empresa: ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00065-16  
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0065/17/0033

Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.-----

II.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/017-AC-2017, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, mismos que se desprenden del acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/109-2016-AI-CDMX, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.-----

1.- En relación al hecho u omisión marcado con el número 1, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/017-AC-2017, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, consistente en:--

"1.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051), no acreditó que el equipo de medición, relativo al ajuste por condiciones atmosféricas, tenga los factores de ajuste a sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosférica y que cuente con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de estos factores como son higrómetro y termómetro, para lo cual los equipos de medición deberán estar calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, infringiendo con ello presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8 y 8.13 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece el ajuste por condiciones atmosféricas y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita, ya que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/109-2016-AI-CDMX se circunstanció a foja 15 y 16, que "solo presentó oficio No. SEDEMA/DGGCA/3057/2016 de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00065-16  
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0065/17/0033

fecha siete de julio de dos mil dieciséis, emitido por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire en el que se especifica que el Sistema de Verificación Vehicular se encuentra centralizado en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)"(Sic)."

Al respecto, esta Autoridad mediante acuerdo numero **PFPA/3.2/2C.27.1/017-AC-2017**, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, tomó en cuenta que la inspeccionada en atención a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó lo que a su derecho convino mediante el escrito de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en relación a los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida, de lo cual se desprende: -----

*"...me permito acompañar el informes de calibración de las estaciones meteorológicas de los equipos analizadores con que opera mi representada, emitidos por el laboratorio SERMETRO, S. A. de C. V. el cual se encuentra debidamente acreditado ante la EMA y aprobado por parte de la Dirección General de Normas. Informes de calibración y Listado de laboratorios aprobados emitido por la Secretaría de Economía que se acompañan al presente escrito como **ANEXO 4...**"*  
(...)

En función del análisis realizado en una primera instancia a la documentación exhibida por el establecimiento inspeccionado al momento de la visita, para el actual punto e identificada como **Anexo 15**, conforme al acta número **PFPA/3.2/2C.27.1/109-2016-AI-CDMX**, se desprende que el oficio No. SEDEMA/DGGCA/3057/2016, citado al párrafo con el numeral 2 de estos considerandos, manifiesta únicamente que la programación de las estaciones meteorológicas con las que cuentan los centros de verificación, permite la redundancia en las mediciones de las variables de humedad relativa y temperatura, así mismo, protegiendo las lecturas que arrojan las mismas de cambios repentinos.-----

Derivado de esto, se concilia por parte de esta Autoridad, que el oficio No. SEDEMA/DGGCA/3057/2016, analizado en el párrafo anterior, carece de valor probatorio para la acreditación del numeral 8.13 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-047-SEMARNAT-2014**, toda vez que, del mismo no se desprende que la empresa **ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)**, demuestre que tenga los factores de ajuste a sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosférica y que cuente con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de estos factores como son higrómetro y termómetro.-----

Ahora bien, del estudio hecho de las pruebas remitidas por la inspeccionada en su escrito de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, solo hace referencia a las calibraciones de las estaciones meteorológicas por parte de un laboratorio aprobado y acreditado, mas no a los reportes sobre los factores de ajuste, cabe indicar que dichos reportes donde se identifica tal información, así como las variaciones en intervalos de tiempo para las variables de Temperatura y Humedad relativa, son solicitados y obtenidos de la base de datos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para efectos de pretender dar cumplimiento al punto de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia anteriormente citada, probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00065-16  
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0065/17/0033

artículos 93 fracciones II y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales - - - - -

Además, dentro de este mismo orden de ideas es preciso indicar que dentro de las evidencias exhibidas por la inspeccionada, no acreditó el contar con la carta de trazabilidad para la medida de humedad relativa de las estaciones meteorológicas a los Patrones Nacionales o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones II y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales - - - - -

Es así y bajo esta tesitura, que del análisis de las pruebas exhibidas por el representante legal de la inspeccionada, en el ya citado curso, se observa que no se adjunta documento probatorio alguno que acredite su dicho referente al actual punto de estudio, debido que a pesar de estar referenciado en la cita que se extrae del escrito, tal documento no se encuentra dentro de los anexos del mismo. - -

Cabe a su vez señalar que la carta de trazabilidad, misma que debe ser expuesta por los verificentros y/o unidades de verificación, para acreditar que los equipos de medición están acreditados con trazabilidad a los patrones nacionales de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, constan de un soporte documental, expedido a favor de los laboratorios de calibración y ensayo por parte del organismo de acreditación correspondiente, en el cual se detallan los patrones de referencia que dicho laboratorio utiliza para la emisión de sus resultados en la materia de las variables a las que se aboca el presente punto de estudio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, ya citados en el párrafo previo al que antecede, norma que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición. - - - - -

Así mismo, esta autoridad mediante acuerdo numero **PFPA/3.2/2C.27.1/017-AC-2017**, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, tomó en cuenta que la inspeccionada en atención a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó lo que a su derecho convino mediante su escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en relación a los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida, de lo cual se desprende: - - - - -

*"...Con relación al reporte donde se especifiquen los factores y variaciones en intervalos de tiempo de los parámetros correspondientes a las variables de Temperatura y Humedad relativa, me permito manifestar que a dicha información no tiene acceso mi representada, dado que no existe acceso a pantalla alguna en la computadora del sistema de verificación que obra en el Verificentro y que por cierto es controlada exclusivamente por la Dirección General de Gestión de Calidad del Aire. No obstante ello, ya se ha*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00065-16  
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0065/17/0033

solicitado esa información a dicha área y una vez que sea emitida inmediatamente se presentara ante esta Procuraduría...

(...)

Derivado de lo anterior y desprendido del análisis a la documentación expuesta por la inspeccionada, se constata que en el anexo documental que pretende avalar tal dicho, solo se exhibe copia del oficio No. 01479/17, remitido a la Dirección General de Gestión de Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, con fecha 16 de enero del 2017, en el cual efectivamente se establece la petición por parte del establecimiento sujeto del actual procedimiento para la obtención de dicho reporte, referente a los factores de ajuste así como las variaciones en intervalos de tiempo para las variables de Temperatura y Humedad relativa, no obstante y en virtud de tal referente, el oficio que se adjunta al ya citado escrito carece del valor probatorio suficiente para subsanar o desvirtuar el hecho y/u omisión en el actual punto.-----

Es por consiguiente que esta Autoridad concluye que si bien se ha solicitado por parte del establecimiento citado al rubro la obtención de la información que de conformidad al 8.13 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-047-SEMARNAT-2014** que se requiere, lo es también que la obligación inherente de tal numeral exige la manifestación de estos factores de ajuste junto con las variaciones de dichas variables ya mencionadas al párrafo que antecede por parte de los centros de verificación vehicular, probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones II y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.-----

Concatenado con lo anterior, esta Autoridad mediante acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/039-AC-2017**, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, tomó en cuenta lo que la inspeccionada en atención a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó lo que a su derecho convino mediante el escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, en fecha veintisiete de del mismo mes y año, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida, de lo cual se desprende:-----

"...exhibo el disco compacto que contiene el reporte del día 31 de agosto de 2016 de los factores y variaciones en intervalos de tiempo de los parámetros correspondientes a las variables de temperatura y humedad relativa, mismo que fue entregado mediante oficio número SEDEMA/DGGCA/0582/2017 emitido por la dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Ciudad de México..." (Sic)

Derivado de lo anterior, y aunado al estudio del documental probatorio exhibido por la persona moral sujeta del actual procedimiento en su ya citado curso, anexó un CD- ROM de 700 Mb, en el cual se encuentra almacenado un archivo en formato **pdf** titulado "**Lecturas EM 9051 31-08-2016**", con un compendio de 10 hojas, mismo que describe mediante tabla membretada por la CDMX y Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, los valores referentes a las variables de Temperatura y Humedad relativa, información que está distribuida en las columnas nombradas como: Fecha, Verificentroid, Temperatura, Humedad, TemperaturaSt1, HumedadSt1, TemperaturaSt2, HumedadSt2, PromCalTemperatura, PromCalHumedad y LecturaValida, advirtiéndose que los datos arrojados por este archivo abarcan una periodicidad de 24 horas de toma de lecturas para la fecha indicada como 31

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00065-16  
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0065/17/0033

de agosto de 2016. Bajo este tenor de ideas, se tiene que el reporte adjunto de forma electrónica por la inspeccionada refleja que las dos estaciones meteorológicas cuentan con los factores de ajuste, así como el registro de variaciones para las variables solicitadas por el numeral 8.13 de la Norma oficial Mexicana **NOM-047-SEMARNAT-2014**.-----

De igual manera, lo anterior se robustece mediante su escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en fecha uno de marzo del mismo año, el cual también fue tomado en cuenta por esta Autoridad mediante acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/039-AC-2017, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el cual la inspeccionada manifestó lo siguiente:-----

"...me permito presentar a Usted **LOS CERTIFICADOS DE CALIBRACIÓN EN MAGNITUD HUMEDAD Y TEMPERATURA** respecto las 2 estaciones meteorológicas con que cuenta mi representada:..."

(...)

"...expedidos por la empresa **SERMETRO, S.A. DE C.V.**, la cual se encuentra debidamente acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación A. C. y aprobada por la Dirección General de Normas como laboratorio de calibración en magnitud de Humedad y Temperatura (**SE ANEXAN CERTIFICADOS DE CALIBRACIÓN, ACREDITACIÓN DE EMA Y APROBACIÓN DGN**)..." (Sic)

A la par de este dicho por parte del establecimiento, se tienen adjuntos a su ya citado escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, que para cada una de las estaciones atmosféricas presentes en el verificentro, se llevó a cabo la debida calibración mediante laboratorio SERMETRO, S.A. DE C.V., teniendo este la acreditación No. T-37 y la No. H-07, para las áreas de Temperatura y Humedad respectivamente, otorgadas por la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C., así mismo la aprobación por parte de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.-----

Es por lo anterior, que se concluye que las estaciones meteorológicas con las que cuenta el Centro de Verificación Vehicular para el presente procedimiento cuentan con los factores de ajuste, así como sensores que proporcionen las variaciones de los factores de Temperatura y Humedad relativa, siendo estas calibradas con la debida trazabilidad hacia patrones Nacionales o en su defecto a patrones extranjeros, esto a través de un laboratorio debidamente acreditado y aprobado en las materia a evaluar, probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.-----

Consecuentemente y con toda base en lo anteriormente descrito, esta autoridad concluye y tiene por desvirtuado el hecho u omisión en estudio del presente resolutivo, en virtud de que las pruebas con las que acredita el cumplimiento de dicha obligación, son en fecha de la visita de inspección que nos ocupa, la cual corresponde al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, ya que si bien es cierto el oficio de solicitud de los reportes para los factores de ajuste y variaciones por condiciones atmosféricas remitido por el establecimiento, así como el de respuesta mediante oficio SEDEMA/DGGCA/0582/2017, indican fechas posteriores a la visita, siendo estas dieciséis de enero y veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, respectivamente, lo es también que de la precisión por parte de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, establece que los reportes anexos

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00065-16  
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0065/17/0033

a su ya citado oficio son de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, quedando así constatado que el establecimientos sujeto del actual procedimiento al momento de la visita de inspección que nos ocupa, sí contaba con el respaldo de los factores de ajuste y variaciones para sus estaciones meteorológicas, no obstante al no poder disponer de dicha información que se encontraba a resguardo y disposición de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, no se encontró en la facultad de poder exhibirla en forma documental u otro medio de prueba al momento de la diligencia realizada.-----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/109-2016-AI-CDMX, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, los escritos de fechas dieciocho de enero y veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, recibidos en esta Procuraduría los días veinte de enero y veintisiete de febrero del mismo año, respectivamente, así como a lo acordado en el proveído PFPA/3.2/2C.27.1/039-AC-2017, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete y del acta de levantamiento de clausura número PFPA/3.2/2C.27.1/029-AC-2017, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.-----

Con respecto a la medida correctiva o de urgente aplicación identificada con el número 1, ordenada en el acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/017-AC-2017, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, la inspeccionada debe estarse a lo acordado por esta Autoridad en el proveído número PFPA/3.2/2C.27.1/039-AC-2017, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, notificado al establecimiento denominado VERIFICACIÓN SANTA LUCIA, S.A. DE C.V. (AO-9046), según la constancia de notificación el día trece del mismo mes y año, en donde se tuvo por cumplida la referida medida correctiva.-----

2.- En relación al hecho u omisión marcado con el número 2, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/017-AC-2017, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, mismos que se desprenden del acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/109-2016-AI-CDMX, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, consistente en:-----

"2.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051), no presento trazabilidad para los gases patrón de referencia utilizados para la calibración de los equipos en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, para establecer confiabilidad y comparabilidad de las mediciones, toda vez que presenta trazabilidad NIST, infringiendo presuntamente con ello los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4 y 6.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9.3.4, 8.11 y 8.11.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00065-16  
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0065/17/0033

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/109-AI-CDMX se circunstanció a foja 14, que el inspeccionado presenta para los gases patrón de referencia los informes de ensayo: el primero en el rango bajo con 80.2 ppm (partes por millón) de Propano, 0.302% de Monóxido de Carbono (CO), 6.89% de Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), 304.4 ppm de Oxido Nítrico y balance de Nitrógeno, con número de lote L-606251, No. De control M1676165, de fecha de ensayo 21 de junio de 2016 y fecha de caducidad 21 de junio de 2018; el segundo en el rango medio con 901 ppm (partes por millón) de Propano, 3.50% de Monóxido de Carbono (CO), 16.04% De Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), 2995 ppm de Oxido Nítrico (NO) y balance Nitrógeno, número de lote L-606264, de fecha de ensayo 23 de junio de 2016 y fecha de caducidad 23 de junio de 2018; el tercero para la mezcla de 21.00% de Oxígeno, HC (Metano), CO, CO<sub>2</sub> y balance Nitrógeno, mismo que corresponde a un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4, con número de lote L-607037, de fecha de medición 04 de julio de 2016 y fecha de caducidad 05 de julio de 2018. Todos los informes de ensayo antes descritos cuentan con trazabilidad al NIST, a su vez, el inspeccionado presenta informes de calibración de microbancas, emitido por Tecnología MIT aplicada al medio ambiente, S.A. DE C.V., Laboratorio de Calibración CELEMEX, con número de acreditación AE-04, vigente a partir de del 28 de agosto de 2012, para las micro bancas instaladas en las líneas 1,2,3,4 y 5 en los elementos HC, CO, CO<sub>2</sub>, O<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>, con fechas de calibración 11 de julio de 2016 y 09 de agosto de 2016; donde se observa que el laboratorio de calibración emplea gas patrón de referencia en los siguientes rangos: baja, media baja, media alta y alta. El visitado presenta los informes de ensayo números M1669466, M1669640, M1673548, M1669465 y M1555174, de los certificados de los materiales de referencia que empleo el laboratorio de calibración, en donde se observa que en dichos informes señalan la trazabilidad a NIST. (Sic)."

Al respecto, esta Autoridad mediante acuerdo numero **PFPA/3.2/2C.27.1/017-AC-2017**, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, tomó en cuenta que la inspeccionada en atención a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó lo que a su derecho convino mediante escrito de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en la misma fecha, en relación a los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida, de lo cual se desprende:-----

"...la empresa PRAXAIR MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., y quien proporciona las mezclas de gas patrón de referencia empleadas así como informes de ensayo con sus respectivas cadenas de trazabilidad, se encuentra debidamente acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación A. C., como laboratorio de ensayo..."

(...)

"...dicha empresa está totalmente avalada para la fabricación de las mezclas de gases a que se refiere el numeral 8.11.1 al que me vengo refiriendo, así como determinar su propia cadena de trazabilidad en razón de los patrones internacionales que utiliza y las cuales precisamente son las que obran en los informes de ensayo exhibidas en el acta de inspección origen del procedimiento..."

(...)

"...no existe laboratorio acreditado y aprobado alguno que emita la carta de trazabilidad a que me he venido refiriendo, pues dicho requisito queda colmado con la cadena de trazabilidad..."

(...)

"...lo cual queda corroborado con el oficio número DGN.312.01.2016.3200 de fecha 31 de agosto de 2016 emitido por la Dirección General de Normas y dirigido a la empresa PRAXAIR MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. y a través del cual dicha entidad le otorga autorización de trazabilidad hacia patrones extranjeros de los Materiales de Referencia (MR)... con el objeto de evaluar la conformidad de la norma oficial mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014..."(sic).

Se acompaña oficio DGN.312.01.2016.3200 como **ANEXO 6...**"



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00065-16  
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0065/17/0033

(...)

Dentro de dicho contexto y partiendo del análisis de las pruebas exhibidas por el representante legal de la inspeccionada, en el ocurso anteriormente citado, con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, se observa que para efecto de acreditar la trazabilidad de los gases patrones de referencia se adjunta oficio número DGN.312.01.2016.3200, de fecha 31 de agosto de 2016, emitido por la Dirección General de Normas y dirigido a la empresa PRAXAIR MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., en el cual se hace referencia a la autorización que por parte de la Dirección General de Normas otorga a dicha empresa en los referente a la trazabilidad hacia patrones extranjeros de los materiales de referencia (MR), con el fin de dar conformidad en sus ya citados numerales a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 y la de Emergencia NOM-167-SEMARNAT-2016, autorización en la cual se detalla en forma de tabla la lista de los patrones primarios especificando nombre del material de referencia, código, marca comercial y fecha límite de autorización, dando así, soporte probatorio que las mezclas de gases utilizadas por el establecimiento bajo inspección cuentan con las concentraciones adecuadas y trazables.-----

Consecuentemente y con base en lo anteriormente descrito, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA la irregularidad de mérito**, toda vez que con posterioridad a la visita de inspección que nos ocupa, es decir, mediante escrito de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, acreditó que las mezclas de gases patrones de referencia, que utiliza el centro de verificación vehicular para la calibración de sus equipos, cuentan con la trazabilidad en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, lo anterior en virtud que el proveedor de dichas mezclas de gases de referencia, es decir, la empresa PRAXAIR MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., cuenta con la aprobación por parte de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía respecto de la trazabilidad en estos gases patrones, lo anterior mediante oficio número DGN.312.01.2016.3200, de fecha 31 de agosto de 2016, emitido por dicha Dirección y **despachado hasta el día 2 de septiembre** por esta misma entidad; en ese sentido, si bien **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de esta autoridad, **la inspeccionada observa** lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4 y 6.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9.3.4, 8.11 y 8.11.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, y en los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita de inspección que nos ocupa no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada, **infringiendo con ello** lo dispuesto en los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00065-16  
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0065/17/0033

y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como lo dispuesto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4 y 6.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, en relación con los numerales 8, 8.9.3.4, 8.11 y 8.11.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-047-SEMARNAT-2014**, situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es susceptible de ser sancionada por esta Autoridad.-----

Ahora bien, es importante destacar que subsanan implica que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento a la obligación de manera posterior a la visita de inspección, situación que aconteció en el caso concreto al acreditar la inspeccionada que las mezclas de gases patrones de referencia utilizados por el establecimiento sujeto a inspección cuentan con la trazabilidad correspondiente hacia patrones nacionales o en su defecto patrones extranjeros, a juicio de la Secretaría de Economía y la Dirección General de Normas, con objeto de evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia: **NOM-EM-167- SEMARNAT-2016**, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la, o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron, situación que no aconteció, en el caso que nos ocupa, por lo que dichos supuestos indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que si tiene lugar cuando únicamente se subsana, por lo que, en el caso que nos ocupa, únicamente aconteció que la inspeccionada subsanara sus obligaciones, como ya se precisó, y en consecuencia procede la imposición de la sanción correspondiente, de manera atenuada por haber subsanado la irregularidad en estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 párrafo tercero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/109-2016-AI-CDMX**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, y el escrito de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría en misma fecha, así como el oficio número **DGN.312.01.2016.3200**, de fecha 31 de agosto de 2016, emitido por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.-----

III- Que al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en la que incurrió el establecimiento denominado **ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos: -----

a) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por establecimiento denominado **ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)**, al momento de la visita de inspección de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se detectó que la irregularidad identificada con el número 2, de la presente resolución, se considera grave, toda vez que:-----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00065-16  
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0065/17/0033

1. Relativo a la irregularidad consistente en no acreditar que todos los gases patrón de referencia que se utilicen para la calibración de los equipos de verificación, sean trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones, para las líneas 1, 2, 3, 4 y 5.

Al respecto, los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, serán trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades; puesto que durante la evaluación de la competencia técnica de los laboratorios de calibración y de ensayo, la demostración de la trazabilidad y la estimación de la incertidumbre de las mediciones, requiere la aplicación de criterios técnicos uniformes y consistentes, así como asegurar la uniformidad y consistencia de los criterios técnicos en la evaluación de la trazabilidad y la incertidumbre de las mediciones, por eso la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C., solicitó al Centro Nacional de Metrología que encabezara un programa de elaboración de Guías Técnicas de Trazabilidad e Incertidumbre de las Mediciones.

Con relación a dichos gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, en caso de que no sean trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, ni a través de los patrones nacionales, es decir, que no se lleva una trazabilidad certificada durante las mediciones de las emisiones de contaminantes de la atmósfera de los vehículos que circulan en la Megalópolis, son emitidos a nivel respirable de manera descontrolada varios tipos de gases y partículas que contaminan el medio ambiente, los productos que se emiten en mayor proporción son: óxidos nitrosos ( $\text{NO}_x$ ), monóxido de carbono ( $\text{CO}$ ), dióxido de carbono, compuestos orgánicos volátiles y también macropartículas. A causa de su alto grado de industrialización y actividad económica, países como México, utiliza en gran medida de los transportes terrestres, y son responsables del 80 % al 90 % del total de los gases contaminantes emitidos a la atmósfera. Además de los gases mencionados también los motores a gasolina emiten compuestos de plomo y pequeñas cantidades de dióxido de azufre y de sulfuro de hidrógeno. En particular, el dióxido de azufre es un gas irritante y tóxico. Afecta sobre todo las mucosidades y los pulmones provocando ataques de tos, si bien éste es absorbido por el sistema nasal. La exposición de altas concentraciones durante cortos períodos de tiempo puede irritar el tracto respiratorio, causar bronquitis, reacciones asmáticas, espasmos reflejos, parada respiratoria y congestionar los conductos bronquiales de los asmáticos. Los efectos de los  $\text{SO}_x$  empeoran cuando el dióxido de azufre se combina con partículas o con la humedad del aire ya que se forma ácido sulfúrico, y produce lo que se conoce como lluvia ácida, provocando la destrucción de bosques, vida salvaje y la acidificación de las aguas superficiales.

*Comisión Metropolitana de Transporte y Vialidad, 1997. Estrategia Integral de Transporte y Calidad del Aire para la Zona Metropolitana del Valle de México. Tomos del 1 al 8.*

*Comisión Metropolitana para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en el Valle de México, 1995. Programa Integral contra la Contaminación Atmosférica en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México. Avances a Octubre 1995. México. 80 P.*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00065-16  
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0065/17/0033

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, se tomó en cuenta la actividad a que se dedica, desprendiéndose del Acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/109-2016-AI-CDMX, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, que la empresa en cuestión tiene como actividad la siguiente: la verificación vehicular y la prestación de servicios de verificación vehicular de vehículos automotores de uso particular y/o intensivos que utilizan gasolina, gas natural, gas L.P. o diésel como combustible, que cuenta con [REDACTED] y que el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es propiedad del establecimiento, constituida como sociedad mercantil en forma de anónima de capital variable el 12 de diciembre de 2008, y que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) ASE081212BC8.-----

Asimismo, en la escritura pública número 53,869, de fecha 12 de diciembre de 2008, pasada ante la Fe del compareciente Carlos Alejandro Duran Loera, titular de la notaria once del entonces Distrito Federal, se desprende que el capital social es [REDACTED] por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.-----

c) Respecto del beneficio directamente obtenido por la empresa, es de indicar, que al haber incurrido en las irregularidades antes señaladas, la inspeccionada no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, es decir, no erogó gastos a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la medida correctiva señalada con el numeral 1 derivada del acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/017-AC-2017, con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete.-----

d) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.-----

e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió intencionalidad por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051), se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, situación que se corrobora ya que no realizó las gestiones correspondientes para cumplir con las obligaciones previstas en la normativa, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00065-16  
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00065/17/0033

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

V.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)**, a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que la persona moral denominada ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051) no DESVIRTUÓ pero SUBSANÓ las irregularidades consistentes en no acreditar que todos los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, sean trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones para las líneas 1, 2, 3, 4 y 5; infringió los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.3 y 8.9.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa atenuada de la siguiente forma:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00065-16  
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0065/17/0033

| Líneas             | Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$75.49 pesos mexicanos | Multa               |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Línea 1            | 1370                                                                                                | \$103,421.30        |
| Línea 2            | 1370                                                                                                | \$103,421.30        |
| Línea 3            | 1370                                                                                                | \$103,421.30        |
| Línea 4            | 1370                                                                                                | \$103,421.30        |
| Línea 5            | 1370                                                                                                | \$103,421.30        |
| <b>MONTO TOTAL</b> | <b>6850</b>                                                                                         | <b>\$517,106.50</b> |

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)**, con una **multa global** de **\$517,106.50, (QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SEIS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **6,850 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, a razón de **\$75.49 pesos** por Unidad de Medida y Actualización (UMA), vigente al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a la Unidad de medida y Actualización (UMA), contenida en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", documento publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación actualmente (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1995 Pág. 421 "**MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS ...**".

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En virtud de que el establecimiento denominado **ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)**, infringió la normatividad ambiental en los términos del numeral 1 del Considerando III de esta resolución, se le sanciona con una **multa global** de **\$517,106.50 (QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SEIS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **6,850 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, a razón de **\$75.49 pesos** por Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecisiete y señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00065-16  
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0065/17/0033

mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. -----

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado **ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.-----

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.-----

**CUARTO.-** Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.-----

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del establecimiento denominado **ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.-----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)  
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00065-16  
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0065/17/0033

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al del establecimiento denominado **ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en Camino al Ajusco número 200, 4º Piso, Colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210. -----

**SÉPTIMO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución al establecimiento denominado **ASEROEMPRESA, S.A. DE C.V. (BJ-9051)** a través de su representante legal y/o autorizados, los CC. [REDACTED]

[REDACTED], así como al C. [REDACTED] en el domicilio señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos ubicado en calle Miguel Bernard Romero, Edificio 3 Interior 12 Colonia La Escalera, Código Postal 07320, CDMX, entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.-----

Así lo resolvió y firma el Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



JRGM/IVR/FJFJ